

RESOLUCIÓN 136-06-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución..."*

Que el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes;"*

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Que el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"De la competencia.- La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto.";*

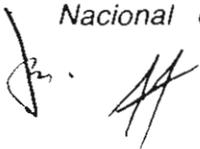
Que el artículo 85 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone *"La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia."*

Que el 3 de noviembre de 2003, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión de Servicios Finales: Servicios de Telefonía Fija Local, Nacional, Internacional y Servicios de Telefonía Pública; y, Servicios Portadores, a favor de la compañía ETAPATELECOM S.A.

Que la CLAUSULA CUARENTA Y SIETE, número, 47.5, "Procedimiento", estipula *"(ii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumplimiento, si ello fuera posible, que será de treinta (30) días calendario..."* *"...vencido este plazo y dentro de los siguientes quince (15) días calendario con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución que corresponda..."*

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2009-0429, de 26 de noviembre de 2009, declaró que la Compañía ETAPATELECOM S.A., al no haber notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones en el plazo previsto, la fecha a partir de la cual se realizará la aplicación del "Sistema de Recepción y Trámite de Quejas y Reparación de Fallas", con el objeto de adecuar los sistemas ya aprobados ha incumplido la Disposición Final de la Resolución 256-08-CONATEL-2008, ha cometido el incumplimiento de segunda clase, señalado en la Cláusula Cuarenta y Siete punto Uno punto Diez de su Contrato de Concesión.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispone: *"ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quien será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos*



administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”.

Que mediante escrito ingresado el 17 de diciembre de 2009, ETAPATELECOM S.A. interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- el recurso administrativo de apelación en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2009-0429, de 26 de noviembre de 2009, notificada el 2 de diciembre de 2009.

Que con memorando DGJ-2010-167, de 1 de febrero de 2010, la Dirección General Jurídica, remitió al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad y vía del recurso presentado por ETAPATELECOM S.A., recomendando: *“De acuerdo con lo señalado en el memorando SGN-2009-1297, de 12 de octubre de 2009, suscrito por el señor Secretario General de la SUPERTEL, se establece que la notificación a la Compañía ETAPATELECOM S.A., con la Boleta Única DJT-2009-0202, de 01 de octubre de 2009, se realizó el 08 de octubre de 2009, por lo que, la Resolución ST-2009-0429, debió dictarse hasta el 25 de noviembre de 2009, y no como ha ocurrido, que se ha dictado el 26 de noviembre de 2009, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual genera la nulidad de pleno derecho de la mencionada resolución.”.*

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

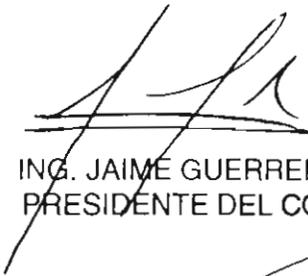
ARTÍCULO UNO. Acoger el Informe presentado mediante memorando DGJ-2010-0167, de 1 de febrero de 2010.

ARTÍCULO DOS. Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución ST-2009-429, de 26 de noviembre de 2009, notificada el 2 de diciembre de 2009; por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó dicha resolución extemporáneamente, perdiendo su competencia administrativa, en razón del tiempo; y, por lo tanto admitir el Recurso de Apelación interpuesto por ETAPATELECOM S.A.

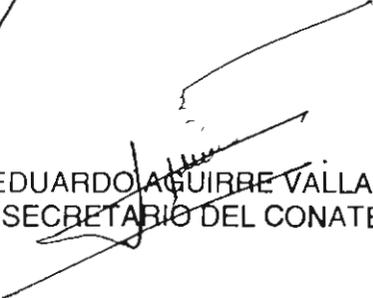
ARTÍCULO TRES. Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa ETAPA E.P., para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 15 de abril de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL